

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujetos obligados: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y
Partido Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2018, 01755/INFOEM/IP/RR/2018 y 01756/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00046/PAN/IP/2018, 00011/PRD/IP/2018 y 00024/PMCIU/IP/2018 por parte del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en lo sucesivo los **Sujetos Obligados**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública a los **Sujetos Obligados** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en adelante **SAIMEX**, con los folios de referencia en el proemio, requiriéndole a los tres en los mismos términos lo siguiente:

"1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia. 2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales. 3. El currículo con

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio. 4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal. 5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. 6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente. Toda la información en archivos digitales que deberán adjuntarse en la respuesta que se emita.” (sic)

Modalidad de entrega: El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran los expedientes electrónicos que se resuelven se advierte que en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho los **Sujetos Obligados Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano** notificaron que el plazo para dar respuesta a las correspondientes solicitudes del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que hayan seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que su respectivo Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuestas. Con fechas dieciocho, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho los **Sujetos Obligados** enviaron sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, refiriendo lo siguiente:

- Respecto de la solicitud 00046/PAN/IP/2018:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“EN ATENCIÓN A SU ATENTA SOLICITUD NO. 00046/PAN/IP/2018,
ANEXO ARCHIVOS ADJUNTOS QUE DAN RESPUESTA A SU AMABLE
PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (sic)*

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta los archivos que para una mejor referencia se describen a continuación:

- *“CONT. SAIMEX 46 1 18.pdf”*: Relativo al escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Comisionada de la Comisión Auxiliar Electoral del Comité Directivo Estatal del Estado de México en el que se pronuncia respecto de los puntos 3 y 5 de la solicitud de información; asimismo se encuentra escrito de la misma fecha emitido por el Director de Afiliación en el que refiere que no se ha tenido respuesta en obtener el padrón actualizado por lo que describe los pasos a seguir para buscar a militantes en una página.

- *“CONT. SAIMEX 46 2 18.pdf”*: Conste de 74 páginas en las que se observan por cada uno de los municipios del Estado de México, en algunos de los casos refiriendo enfrente de los nombres un cargo público de elección popular.

- **Respecto de la solicitud 00011/PRD/IP/2018:**

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este conducto, en relación a la solicitud de información SAIMEX con folio 11/PRD/IP/2018, hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la cual prevé que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo anterior se hace entrega de: 1. El padrón de afiliados: La Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, es la responsable de integrar el padrón de miembros (Artículo 3° del Reglamento de afiliación del PRD), por lo cual usted debe dirigirse a la unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del Comité Nacional para hacer consulta del padrón de afiliados. 2. El directorio de sus órganos de dirección. Usted puede hacer consulta del directorio del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Municipales en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/directorioLgt.web> y http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_15/2017.web 3. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio. Hago de su conocimiento que no ha sido posible entregar la información a tiempo con establecido a la solicitud debido a la falta de personal. Así mismo no omito informar en que los currículums estarán disponibles para consulta en la plataforma de IPOMEX en los próximos días. http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_17.web 4. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal: Usted puede hacer consulta de los currículums de los Dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal y de los Dirigentes de Comités Ejecutivos Municipales en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/infCurricular.web> y http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_18.web 5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna. Usted puede hacer consulta de la información en: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_21.web 6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente. Usted puede hacer consulta de la información en: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_27.web” (sic)

- Respecto de la solicitud 00024/PMCIU/IP/2018:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estimado solicitante se anexa archivo emitido a esta unidad correspondiente con la respuesta a su solicitud de información” (sic)

Anexos. El Partido Movimiento Ciudadano adjuntó a su respuesta los archivos que se describen enseguida:

- *“DIRECTORIO COE-REG-MOV-SRIOSABRIL2018.xls”*: Mismo que contiene los nombres, cargos, teléfonos y correos de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, del Consejo Ciudadano Estatal, de los Coordinadores Regionales, de los Movimientos y de los Secretarios.
- *“CURRICULUM DIP SAMPERIO.pdf”*: Correspondiente en el curriculum del actual Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido.
- *“resp00024.pdf”*: Relativo al oficio COE/CTRANSparencia/00039/18 firmado por el Presidente del Comité de Transparencia en el que se pronuncia respecto de cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información.
- *“SINTESIS CURRICULARES (1).rar”*: Consistente en una carpeta comprimida que contiene doce curriculums.

4. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fechas ocho y quince de mayo de dos mil dieciocho, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurso de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

“Artículo 179, fracciones I, V, VII, VIII, IX, XII y XIV.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El Sujeto Obligado señala que la información se encuentra disponible a través de vínculos electrónicos que señala en los anexos de su respuesta, sin embargo no cumple con lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no hacer saber que dicha información se encontraba disponible en esos medios en el plazo establecido en dicho artículo, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega en archivo electrónico de la información solicitada.” (sic)

Recurso de revisión 01755/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

“Artículo 179, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XII y XIV.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El Sujeto Obligado señala que la información se encuentra disponible a través de vínculos electrónicos que señala en los anexos de su respuesta, sin embargo no cumple con lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no hacer saber que dicha información se encontraba disponible en esos medios en el plazo establecido en dicho artículo, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega en archivo electrónico de la información solicitada. Además de que dichos vínculos no arrojan la información solicitada o contiene errores que no permiten visualizar la información. Así mismo el Sujeto obligado señala incompetencia para atender la información solicitada, sin embargo y de acuerdo al Artículo 167 de la ley señalada, debía comunicarlo y orientar al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no ocurrió, por lo que al no declinar la competencia en el tiempo establecido por la ley, el Sujeto Obligado debe canalizar la solicitud ante el Sujeto Obligado competente y hacer

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entrega de la misma en el formato que le fue solicitado, que es en archivo electrónico a través del SAIMEX.” (sic)

Recurso de revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

“Artículo 179, fracciones I, V, VII, VIII, IX, XII y XIV.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El Sujeto Obligado señala que la información se encuentra disponible a través de vínculos electrónicos que señala en los anexos de su respuesta, sin embargo no cumple con lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no hacer saber que dicha información se encontraba disponible en esos medios en el plazo establecido en dicho artículo, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega en archivo electrónico de la información solicitada. Además de que dichos vínculos no arrojan la información solicitada o contiene errores que no permiten visualizar la información.” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01674/INFOEM/IP/RR/2018 y 01756/INFOEM/IP/RR/2018 fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión 01755/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fechas catorce y veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado **Partido de la Revolución Democrática** en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho envió a través del Saimex el archivo "*TRANSPARENCIAEM02882018.pdf*" consistente en el oficio TRANSPARENCIA/EM/0288/2018 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que explica con imágenes como realizar la consulta de la información referente a cada uno de los puntos de la solicitud de información; por lo que de conformidad con el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dicho documento fue puesto a la vista del recurrente para que manifestara lo que sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna.

Por otra parte el Sujeto Obligado **Partido Acción Nacional** envió en fecha doce de junio de dos mil dieciocho a través del Saimex el archivo "*CONT. RR SAIMEX 46 18 O 1674.pdf*" en el cual la Unidad de Transparencia del Partido refiere que se integró a cabalidad la respuesta que le fue hecha llegar al recurrente; por lo que al no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia de la Entidad, dicho archivo no fue puesto a la vista del recurrente. Así tampoco el recurrente en el expediente correspondiente con la solicitud a dicho Sujeto Obligado manifestó alegato alguno.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que hace al expediente del recurso de revisión 01756/INFOEM/IP/RR/2018 en el que el Sujeto Obligado es el **Partido Movimiento Ciudadano**, ambas partes fueron omisas en ofrecer pruebas y formular alegatos.

9. Cierre de instrucción. En fecha trece de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en cada uno de los expedientes en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que los Sujetos Obligados emitieron sus respuestas a las solicitudes planteadas por el solicitante en fechas dieciocho, veintitrés y veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recursos de revisión el ocho y quince de mayo del mismo año, esto es, respectivamente al décimo tercero, décimo quinto y décimo cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, ello sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, como cinco, seis, doce y trece de mayo por haber sido sábados y domingos, además del día primero de mayo por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V, VIII y IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesibles para el solicitante;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia el recurrente se duele aduciendo que los Sujetos Obligados le señalan que la información que le están solicitando se encuentra disponible a través de vínculos electrónicos, pero ello no lo hace el plazo establecido en la Ley para tal efecto, aunado al hecho de que tales vínculos electrónicos según refiere no arrojan la información solicitada.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte de los Sujetos**

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligados son correctas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que el solicitante requirió al **Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, le proporcionaran lo siguiente:

1. El padrón de afiliados o militantes que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y lugar de residencia.
2. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y en su caso, regionales y distritales.
3. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio.
4. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.
5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.
6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el Partido Acción Nacional, en relación al punto 1 manifestó que no ha tenido respuesta en obtener el padrón actualizado, por lo que describe los pasos a seguir para buscar a militantes en una liga electrónica; entregó un listado de los precandidatos con el puesto al cual se postulan y el listado de los candidatos ratificados, para dar contestación al punto 3 de la solicitud; y respecto del punto 5 de la solicitud de información, refirió que los integrantes son los miembros de la comisión permanente del Comité Ejecutivo Nacional a quien le corresponde dicha información indicando un liga electrónica para su consulta.

El Partido de la Revolución Democrática como respuesta al punto 1 de la solicitud expresa sugiere dirigirse a la unidad de transparencia del PRD del Comité Nacional para hacer la consulta del padrón de afiliados; y en contestación al resto de los puntos de la solicitud de información refiere ligas electrónicas en las que dice podrá ser consultada la información.

Y el Partido Movimiento Ciudadano como respuesta a los puntos 1, 5 y 6 refiere links electrónicos en los que dice se podrá consultar la información; en contestación al punto 2 de la solicitud entregó un directorio con los nombres, cargos, teléfonos y correos de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, del Consejo Ciudadano Estatal, de los Coordinadores Regionales, de los Movimientos y de los Secretarios; en relación al punto 3 dijo no tener el dictamen de procedencia de candidaturas por el IEEM e indicó que no se tuvo registro de precandidaturas para este proceso electoral; y por lo que hace al punto 4 adjuntó doce currículo de los dirigentes de la Comisión Operativa Estatal así como de su coordinador.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así inconforme con dichas respuestas el recurrente expresó medularmente como motivos de disenso que los Sujetos Obligados le dirigieron a la consulta de vínculos electrónico fuera del tiempo que tenía conforme a la Ley de la materia para ello, aunado al hecho de que de los mismos no se desprende la información materia de sus solicitudes.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, es que se concluye en que los motivos de inconformidad señalados por el recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Es importante iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

En tal sentido, resulta conveniente iniciar con el estudio de la Ley General de Partidos Políticos de la que son de interés los artículos 23, inciso e) y j); 30, incisos b), c), d), e), q) y t); y 40, inciso b), del sentido literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;...”

“Artículo 30. 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

(...)

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

(...)

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.”

“Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;...”

De los preceptos anteriores se desprende que los partidos políticos tienen información que es considerada como pública, entre la que destaca por estar relacionada con la materia de las solicitudes de información, la relativa al padrón de sus militantes, el cual debe contener las mismas características que fueron requeridas por el ahora recurrente, asimismo se contempla como información pública de dichas entidades el directorio de sus órganos y los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral, esto último aunado a su derecho de nombrar representantes ante el Instituto Nacional o el Organismo Público Local.

Además, también se observa que dentro de su información pública se encuentran consideradas las facultades de sus órganos de dirección y ello sumado al hecho de que dentro de sus acuerdos, reglamentos y disposiciones de carácter general deben regular su vida interna y entre ello la postulación de sus candidatos; lo anterior derivado de que uno de los derechos de los partidos políticos es el relativo a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a elecciones, que

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

deriva a su vez del deber que tienen de establecer en sus estatutos, la posibilidad a la postulación como un derecho de sus militantes, es que debe conocer con exactitud los responsables del proceso de selección en ese sentido.

En otras palabras, se denota que la información solicitada por el particular relativa al padrón de afiliados o militantes, el directorio de los órganos de dirección y los nombres de los representantes ante la autoridad electoral competente, es información que se encuentra catalogada como pública desde la misma normatividad general que regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; y por otro lado al tener el deber de considerar como información pública las facultades de sus órganos de dirección y la reglamentación de su vida interna se puede desprender quienes son los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que es evidente que resulta procedente acceder a la información requerida vía acceso a la información pública.

Asimismo, como se advierte del artículo 30, inciso t) transcrito, dentro de la información considerada como pública de los partidos políticos también se encontrará aquella que sea señalada por las leyes en materia de transparencia; así del análisis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta alusivo el contenido de sus artículos 76 y 100 respectivamente, que se leen como sigue:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;...”

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;...”

Como se lee, tanto la Ley General como la Ley de la Entidad en materia de transparencia, determinan entre las obligaciones específicas de transparencia para los partidos políticos nacionales y locales; esto es, como información que deben poner a disposición del público en general así como mantener actualizada, la misma que fue solicitada de manera concreta en cada una de las solicitudes del particular, es por ello que se evidencia aún más la obligación y posibilidad de atender las solicitudes por parte de los Sujetos Obligados en los recursos de revisión que ahora nos ocupan.

En tal tesitura se procede a analizar la respuesta otorgada a cada uno de los puntos por los Sujetos Obligados.

Siendo importante primeramente referir al motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en relación a que los Sujetos Obligado no respetaron el plazo establecido en el artículo 161 de la Ley de la Materia para dar a conocer que la

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información de su interés se encontraba en distintos vínculos electrónicos, para lo cual conviene citar dicho artículo, a saber:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

El dispositivo normativo, establece que cuando la información ya esté disponible al público en medios electrónicos ello se hará de conocimiento de los solicitantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles, así es que derivado de la fecha en que fueron ingresadas las solicitudes de información que nos ocupan y la fecha en que se otorgó respuesta por parte de los Sujetos Obligados, ciertamente se denota que la contestación se otorgó después de los cinco días hábiles a la fecha de la solicitud, por lo que tal motivo de inconformidad si bien pudiera resultar parcialmente fundado derivado de que para la mayoría de los puntos de la solicitud se dirigió a la consulta de un sitio electrónico, lo cierto es que deviene en inoperante en el momento de la resolución, puesto que en este momento a nada práctico conduce ceñir la resolución en la falta de atención al plazo referido en el citado artículo 161, ya que aunque la respuesta aconteció después del plazo mencionado lo cierto es que se le hizo saber al recurrente sobre la información materia de sus solicitudes, por lo que resulta de mayor beneficio para el solicitante valorar la información proporcionada y determinar si colma o no su solicitud y en todo caso ordenar aquella que haga falta,

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ya que el hecho de que la respuesta fue extemporánea no podría ser una acción reparable sin que retarde aún más la satisfacción del derecho del solicitante.

Apuntado lo anterior es que se analiza la información entregada para cada uno de los puntos derivado del motivo de inconformidad relativo a que la información que arrojan los vínculos electrónicos por los Sujetos Obligados no es la solicitada o contiene errores.

- *El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contenga apellidos, y nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.*

El Partido Acción Nacional indicó que no ha tenido respuesta en obtener el padrón actualizado y por ende indica los pasos para buscar a militantes en la página https://rnm.mx/Home/Index#localiza_comite, por lo cual este Instituto en seguimiento de los pasos 1 al 4 logró consultar el padrón de afiliados del Sujeto Obligado de cada uno de los municipios del Estado de México, haciendo el cambio únicamente en la selección del nombre del municipio, ya que la consulta de tal información solamente permite realizar la búsqueda por cada municipio y no por la totalidad de los municipios; sin embargo, se estima que con los pasos señalados para la consulta de la referida página el Sujeto Obligado de referencia logra dar satisfacción al punto en análisis.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en respuesta refirió que no podía entregar el padrón solicitado derivado de que ello le corresponde a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido, empero en informe justificado refirió

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que es posible realizar la consulta del padrón a través de la siguiente liga electrónica <http://transparencia.prd.org.mx/> señalándole los pasos a seguir para su consulta; los cuales fueron seguidos por este Órgano Garante, teniendo como resultado la descarga de un carpeta comprimida de archivos que contiene por Estado de la República Mexicana el padrón de afiliados del partido, encontrándose dividido en dos partes para el Estado de México, es decir son dos archivos los que componen en su totalidad el padrón respectivo, de tal manera que tal punto se encuentra atendido por parte del PRD con lo informado al respecto mediante su informe justificado puesto a la vista del recurrente en fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

Por otro lado, en respuesta a dicho punto el Partido Movimiento Ciudadano expresó que la información podía ser consultada en el siguiente link: <https://transparencia.movimientociudadano.mx/articulo-76/organizacionalyadministrativa/padrondeafiliados> de cuya consulta se desprende lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Esto es, la consulta del link electrónico referido por el Partido Movimiento Ciudadano no permite conocer del padrón de sus afiliados en el Estado de México, por ende, toda vez que se trata de información que constituye una obligación específica de transparencia y o por ende de información de carácter público como ha sido analizado, es procedente ordenarle la entrega del padrón de sus afiliados o militantes en el Estado de México que contenga los apellidos y nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.

- *El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales.*

En relación a dicho punto de la solicitud de información, el Partido Acción Nacional fue omiso en emitir respuesta alguna por lo que se estima pertinente hacer mención que de acuerdo con los Estatutos del PAN, se contemplan como órganos estatales del Partido los que se señalan en su Título Quinto relativo a sus órganos estatales y en su Título Sexto correspondiente a sus órganos municipales; esto es, dentro de los primeros se ubican a la *Asamblea Estatal*, los *Consejos Estatales*, las *Comisiones Auxiliares de los Consejos Estatales* entre las que están la *Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista*, y la *Comisión de Vigilancia*, y los *Comités Directivos Estatales*; y los segundos corresponden a las *Asambleas Municipales*, los *Comités Directivos Municipales* respecto de lo cual a su vez son de interés los artículos 60, 61, 69, 71, 72, 80 y 81 de tales estatutos del sentido literal siguiente:

“Artículo 60

(...)

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda...."

"Artículo 61 Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;*
- b) La o el Gobernador del Estado;*
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;*
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;*
- e) La o el Tesorero Estatal;*
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;*
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;*
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y*
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes."*

"Artículo 69

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales se integrarán por tres Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

2. Una vez constituida la Comisión, sus integrantes nombrarán a quienes fungirán como Presidente y Secretario de la misma, informando de ello al Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de la entidad respectiva. Las reuniones de las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales requerirán la presencia de dos de sus miembros."

"Artículo 71

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

2. La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo...”

“Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;*
- b) La o el Secretario General del Comité;*
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
- e) La o el Tesorero Estatal; y*
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género...”*

“Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

(...)

5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal...”

“Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;*
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;*
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;*

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto;
- y
- f) El Presidente Municipal.”

De tal manera que el PAN deberá hacer entrega al ahora recurrente del directorio de todos y cada uno de sus órganos de dirección tanto estatales como municipales y en su caso, de los regionales y distritales, toda vez que dicha información debe ser de conocimiento público de cualquier persona.

Por otro lado el Partido de la Revolución Democrática, refirió por cuanto hace a la entrega del directorio de sus órganos de dirección, que tal información podía ser consultada en dos ligas electrónicas:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/directorioLgt.web> y
http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_15/2017.web de cuya consulta se desprende lo que se observa en las imágenes que fueron representas por el Sujeto Obligado en su informe justificado por lo que se omite su inserción en esta resolución, no obstante en relación a ello cabe traer a colación el artículo 34 de los Estatutos del PRD, a saber:

“Artículo 34. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Comités de Base;**
- II. Se deroga.**
- III. Comités Ejecutivos Municipales;**
- IV. Consejos Municipales;**
- V. Comités Ejecutivos Estatales;**
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;**
- VII. Consejos Estatales;**

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- VIII. Consejo en el Exterior;
- IX. Se deroga.
- X. Comité Ejecutivo Nacional;
- XI. Se deroga.
- XII. Consejo Nacional; y
- XIII. Congreso Nacional."

Del artículo anterior se desprende que a nivel estatal y municipal se encuentran definidos como instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas a los *comités base, los comités ejecutivos municipales y estatales y los consejos municipales y estatales*, respecto de los cuales es conveniente citar el contenido de los artículos 37, 47, 51, 53, 55, 61, 63, 66 y 68 de los Estatutos del PRD, que se leen como sigue:

"Artículo 37. Los Comités de Base podrán integrarse de la siguiente manera:

a) Territoriales: Los cuales estarán integrados por al menos cinco afiliados presentes, los cuales podrán agruparse por colonia, sección, población o municipio.

b) Sectoriales o por Afinidad: Los cuales estarán integrados por personas afiliadas del Partido que confluayan en actividades o preferencias comunes, así como por su pertenencia a agrupaciones o movimientos sociales y civiles e instituciones públicas, los cuales se organizarán para la realización de actividades específicas"

"Artículo 47. El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio."

"Artículo 49. El Consejo Municipal se integrará de la siguiente manera:

a) Hasta por 150 Consejeros Electos territorialmente.

El número de Consejeros se definirá de acuerdo a la cantidad de electores del listado nominal del Instituto Federal Electoral, para tal efecto, el Consejo Nacional elaborará una tabla mediante la cual se determinará el número de Consejeros a elegir.

Para el caso de aquellos Municipios en donde el número de afiliados sea menor a 100, todos éstos serán Consejeros Municipales.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;

c) En su caso, se integrarán a dicho Consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el Municipio;

d) Por aquellos Consejeros y Consejeras Estatales y Nacionales que residan en el Municipio; y

e) Además, participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de Consejeros Municipales, con el carácter de invitados aquellos representantes sociales, que siendo afiliados del Partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los Consejeros Municipales, los cuales contarán con derecho a voz."

"Artículo 51. El Comité Ejecutivo Municipal es la autoridad superior del Partido en el municipio entre Consejo y Consejo."

"Artículo 53. El Comité Ejecutivo Municipal se integrará de la siguiente manera:

a) Un titular de la Presidencia Municipal;

b) Un titular de la Secretaría General Municipal;

c) De cinco a once integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, quienes serán los titulares de las Secretarías.

Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal que le corresponda a cada Municipio elegir, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

d) En su caso, por aquella persona afiliada al Partido y que ocupe el cargo de Presidente Municipal Constitucional o síndico o primer regidor, pero siempre el de más alto rango en el Ayuntamiento.

Sin embargo lo anterior, en aquellos Municipios donde el número de afiliados sea menor a cien, el Comité Ejecutivo Estatal convocará a todos los afiliados del Municipio a una asamblea que fungirá como órgano electivo y en la cual elegirán a un Coordinador Municipal, mediante el mismo método de elección del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de que el Presidente Municipal o síndico o primer regidor deje el encargo durante la vigencia del Comité Ejecutivo Municipal y el Partido no obtenga en la elección constitucional uno de estos cargos, el Consejo Municipal tendrá la facultad de elegir un nuevo integrante a dicho Comité.

Para el caso del inciso c) del presente artículo, dicha integración respetará siempre la paridad de género."

"Artículo 55. Todos los Comités Ejecutivos Municipales contarán, dependiendo el número de sus integrantes que les correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de este Estatuto, con las mismas Secretarías con las que cuente el Comité Ejecutivo Nacional.

Para tal efecto, si la integración del Comité Ejecutivo Municipal es de cinco a siete integrantes electos, las Secretarías a integrar sólo serán las primeras siete enlistadas en el artículo 102 de este ordenamiento, según corresponda al número de electos, mismos que serán los titulares de las Secretarías.

Dentro de dichas Secretarías a integrar, los Comités Ejecutivos de manera obligatoria deberán de contar con la Secretaría de Jóvenes."

"Artículo 61. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado."

"Artículo 63. El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

a) De 75 a 150 Consejerías Estatales electas a través de listas estatales.

Para determinar el número de Consejerías que se elegirán en cada Estado se tomarán en consideración los resultados de la última votación constitucional de diputados federales de cada Estado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;

c) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido;

d) En su caso, el Coordinador Parlamentario Local afiliado al Partido;

e) Por una cuarta parte o al menos uno de los legisladores locales afiliados al Partido;

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

f) *Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado, mismos que no podrán cambiar su residencia una vez registrados;*

g) *Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; y*

h) *Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentran gobernados por el Partido. Adicionalmente se integrarán al Consejo Estatal aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de los Municipios en donde el Partido hubiere obtenido la mayor votación absoluta en la última elección de presidente municipal constitucional, los cuales no podrán exceder del quince por ciento del número de Consejeros Estatales a elegir de acuerdo al inciso a) del presente artículo.*

Para efecto del número de presidentes a designar bajo las condiciones señaladas en este inciso, se tomará en consideración en primer término a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales de aquellos Municipios que se encuentren gobernados por el Partido, y las restantes Consejerías a ocupar, se asignarán a aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hayan obtenido la mayor votación absoluta en la última elección constitucional municipal.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal.

Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter municipal, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso."

"Artículo 66. El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado."

"Artículo 68. El Comité Ejecutivo Estatal se integrará por once a quince integrantes electos por el Consejo Estatal, sin que se incluyan a los titulares de la Presidencia y la Secretaría General, mismos que serán electos de acuerdo a las modalidades establecidas en el presente artículo.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además se integrará al Comité Ejecutivo Estatal el Coordinador Parlamentario del Partido en el Estado, y en caso de que no exista éste, será tomado en cuenta como integrante un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado.

Para efecto de definir el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a elegir a cada Estado por el Consejo Estatal, en primer lugar se tomará en cuenta la última votación constitucional de diputados federales y de acuerdo a la tabla que para tal efecto el Congreso Nacional emita, y a omisión de éste el Consejo Nacional y en segundo término se deberá de tomar en cuenta que el total de sus integrantes, es decir, entre los electos y los contemplados en el segundo párrafo de este artículo, siempre se dé en un número impar, para lo cual se ajustará el número de integrantes a elegir de acuerdo al número de integrantes contemplados en el segundo párrafo de este artículo, así se podrá determinar si el número de integrantes a elegir será de once a quince.

En dicha integración siempre se respetará la paridad de género.”

De los preceptos anteriores se puede colegir que la integración de cada consejo y comité ejecutivo, tanto municipales como estatales es compleja y evidente que va más allá de un presidente, lo cual se aclara en razón de que de la información que se desprende de los vínculos electrónicos a que el PRD dirigió al recurrente para la consulta de sus órganos de dirección, este Órgano Garante no advierte que se ubiquen los integrantes de los consejos municipales y del estado; y si bien se ubican los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, lo cierto es que de los Comités Ejecutivos Municipales solo se encuentra publicada la información relativa al nombre de su presidente y algunos caso de alguno de la secretarías; cuando según lo analizado los mismos deben constar de más integrantes.

Luego entonces, si tomamos en consideración que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se entiende por *directorío* a la *guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellos*, entonces podemos determinar

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que en los directorios solicitados, que debieran obrar públicos deben constar los nombres de todos y cada uno de los integrantes de los órganos de dirección que integran los Sujetos Obligados.

En ese sentido, resulta procedente ordenarle al Partido de la Revolución Democrática, entregue el documento del que se desprenda el directorio completo de cada uno de sus órganos de dirección, estatales y municipales y, en su caso, regionales delegacionales y distritales.

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano, en respuesta a dicho punto de la solicitud en análisis refirió como sus órganos de dirección la *Comisión Operativa Estatal, Consejo Ciudadano, Coordinadores regionales, Movimientos y Secretarías* adjuntado para tal efecto un directorio que contiene por cada uno, los nombres, cargos, teléfonos y correos de sus integrantes; sin embargo, de la consulta a los Estatutos de dicho partido, que obran publicados en su página, se denota que en su artículo 12 se señalan las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, siendo a nivel estatal las siguientes:

“ARTÍCULO 12

De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

(...)

2. En nivel estatal:

- a) La Convención Estatal.*
- b) El Consejo Ciudadano Estatal.*
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.*
- d) La Junta de Coordinación.*

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- e) *La Comisión Operativa Estatal.*
- f) *El Consejo Consultivo Estatal.*

3. *En el nivel municipal:*

- a) *La Comisión Operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federales o locales.*
- b) *El Comisionado Municipal.*
- c) *Círculos ciudadanos.*

4. *En los niveles de Distrito y de Sección electorales, de común acuerdo con la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Operativa Estatal establecerá la estructura con carácter regional o específica operativa indispensable para la atención conveniente de las actividades de Movimiento Ciudadano..."*

Artículo el anteriormente citado que basta para para concluir que hizo falta que el Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano, otorgara la información completa relativa al directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso regionales, delegacionales y distritales; puesto que además de que no se pronunció respecto de algunos a nivel estatal, fue omiso en manifestarse por aquellos órganos a nivel municipal.

Además, no pasa desapercibido que el directorio entregado se dejaron visibles datos como los números telefónicos y si bien algunos se reportan como los teléfonos de oficina lo cierto que en el caso del número de *nextel* informado, se desconoce la calidad de público que pudiera tener, lo anterior aunado a que se hicieron de conocimiento los *correos electrónicos* al parecer personales de los integrantes de los órganos informados, datos los referidos que en todo caso debieron clasificarse como confidenciales, toda vez que no se demostró el consentimiento por parte de sus titulares para su publicación; por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se dé vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Derivado de lo anterior, se determinar ordenarle al Partido Movimiento Ciudadano, el directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y en su caso regionales, delegacionales y distritales.

- *El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio.*
- *El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.*

Por lo que hace a la entrega de los currículums de los precandidatos y candidatos el Partido Acción Nacional pretendió satisfacer ello con la entrega de un listado de los precandidatos con el puesto al cual se postulan y el listado de los candidatos ratificados por la comisión permanente nacional; sin embargo es evidente que ello no guarda congruencia con lo requerido, puesto que por *currículo o currículum* de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española debe entenderse a la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona*, de tal manera que con lo entregado en donde únicamente se observa el nombre y el cargo de postulación no se está otorgando la información requerida por el particular aun cuando se trata de información de carácter público en materia de transparencia y acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

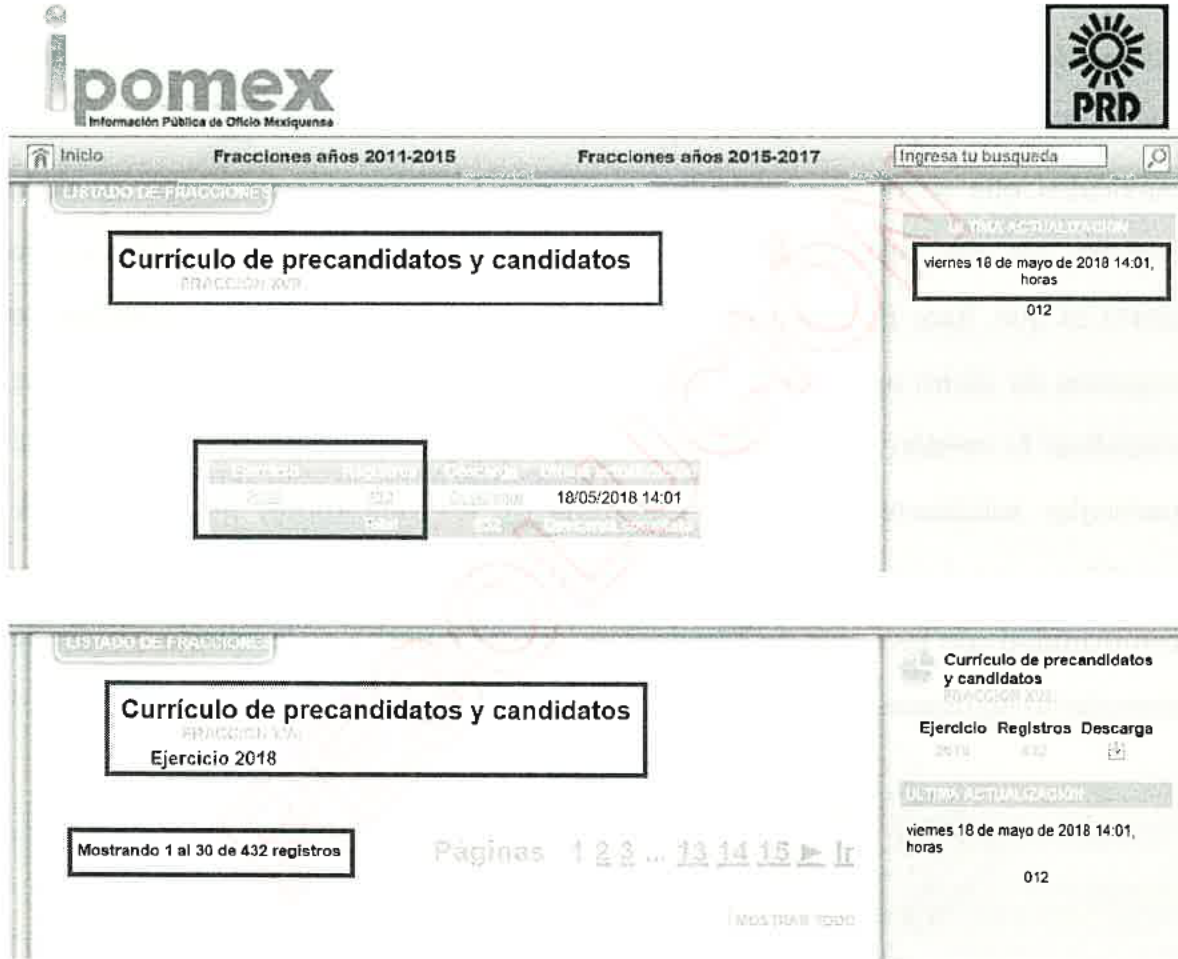
En tal sentido, es necesario ordenarle al Partido Acción Nacional la entrega de los currículos de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio, dado que la información entregada no logró satisfacer tal punto; así como el currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal, puesto que el Sujeto Obligado en mención fue totalmente omiso en manifestarse al respecto.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, en contestación a los puntos en análisis indicó que no ha sido posible entregar la información a tiempo debido a la falta de personal y que dicha información estaría disponible en los próximos días en la siguiente liga electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_17.web, ello por lo que hace al currículo de los precandidatos y candidatos; y en relación al currículo de dirigentes, expresó que la consulta de dicha información podía realizarse en la <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/infCurricular.web> y http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_18.web.

Ahora bien, de la consulta a dichas ligas electrónicas, se denota respecto de la primera que únicamente se contiene un registro relativo al candidato a Gobernador del año 2017, por parte del Partido, por lo cual es información que corresponde a un proceso electoral anterior, así las cosas en el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado el mismo modificó su respuesta en relación a dicho punto refiriendo como nuevo link de consulta:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
 la Revolución Democrática y Partido
 Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/prd/art_100_xvii.web, de cuya visualización se desprende lo siguiente:



The image shows two screenshots of the IPOMEX website. The top screenshot displays the 'Currículo de precandidatos y candidatos' for 'FRACCIÓN XVII'. It includes a table with columns for 'Ejercicio', 'Registro', 'Competencia', and 'Municipio', with a date of '18/05/2018 14:01'. The bottom screenshot shows the same page for 'FRACCIÓN XVI' and 'Ejercicio 2018', indicating 'Mostrando 1 al 30 de 432 registros' and 'Páginas 1 2 3 ... 13 14 15 > Ir'. Both screenshots feature the PRD logo in the top right corner.

Esto es, de la revisión al vínculo electrónico proporcionado se advierten 432 registros que contienen lo nombres, el tipo de competencia, el proceso electoral – todos del 2018-, el puesto de representación popular por el que se compete y el municipio o demarcación territorial, asimismo cada uno de los registros contiene el hipervínculo a la versión pública del currículum.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo de la consulta a la información ahí registrada, se puede advertir que dentro de lo datos registrados en cada apartado no se ubica el relativo al distrito electoral que es uno de los datos requeridos por el particular y que se contempla como información que debe ser publicada de acuerdo a las Leyes de Transparencia y si bien es cierto que en la gran mayoría de los documentos correspondientes a los currículos que se pueden consultar mediante un hipervínculo citado en cada registro, ese dato relativo al *distrito electoral* se encuentra en algunos referido, lo cierto es que, hace falta que se señale en algunos otros; además no en todos los registros de dicho apartado existe el señalamiento al hipervínculo que permita visualizar la versión pública del currículo, por lo que ello impide a su vez que el particular solicitante conozca la fotografía de los candidatos, que igualmente constituye uno de los datos solicitados y con el carácter de información pública de conformidad con las Leyes de Transparencia; para muestra de lo anterior sirven de ejemplo las siguientes imágenes:



NOMBRE: MÉNDEZ AGUILAR MARÍA DIANA
APELLIDO PATERNO **APELLIDO MATERNO** **NOMBRE (S)**

OCUPACIÓN: EMPLEADA

ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS: BACHILLERATO

ÚLTIMO TRABAJO: SÍNDICO MUNICIPAL **INSTITUCIÓN:** H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

CANDIDATO A: DIPUTADO LOCAL (RP) **DISTRITO:** ::::::

MUNICIPIO: ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Registro: 038

Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 01/07/2018
Nombre(s) completo de l candidato/precandidato : CELESTINO MARTIN
Primer apellido del candidato/precandidato : MORALES
Segundo apellido del candidato/precandidato : MARTINEZ
Tipo de competencia : DIPUTACIÓN
Año del proceso electoral en el que compete el precandidato o candidato : 2018
Puesto de representación popular por el que compete : DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE
MAYORIA RELATIVA
Entidad federativa en su caso : ESTADO DE MEXICO
Municipio o demarcación territorial y distrito electoral en su caso : ESTADO DE MEXICO
Hipervínculo a la fotografía del precandidato o candidato :
Escolaridad (nivel máximo de estudios) : LICENCIATURA
Carrera genérica, en su caso : SIN DATO
Experiencia laboral :

Periodo inicio : 01/01/2018
Periodo conclusión : 31/01/2018
Denominación de la institución : PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
Cargo o puesto desempeñado : SIN DATO
Campo de experiencia : SIN DATO

Hipervínculo a versión pública del currículo :

Áreas (responsables) que generan, poseen, publican y actualizan la información :

Fecha de validación : 2018-05-07 13:15:40
Fecha de actualización : 2018-05-07 13:01:41

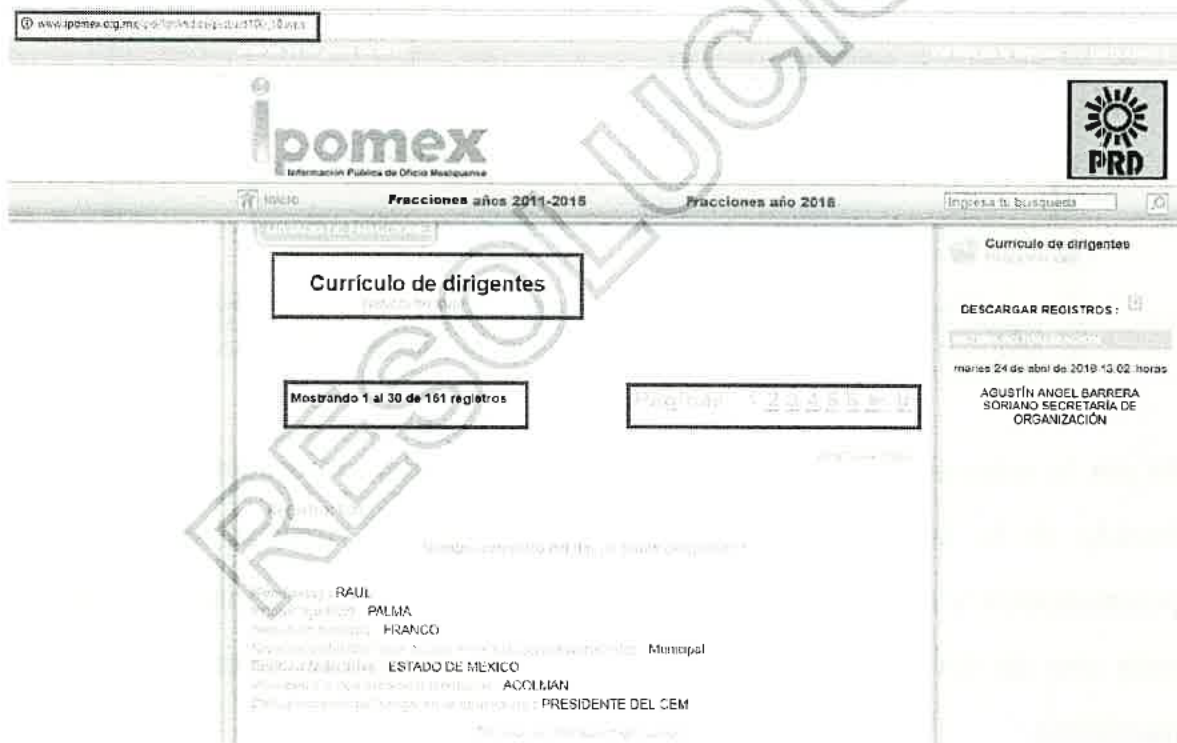
Nota : DE ACUERDO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LA CUAL PREVÉ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE.

Es por lo anterior, que este Órgano Garante, determina procedente ordenarle al Partido de la Revolución Democrática la entrega del currículo de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que contengan todos y cada uno de los datos siguientes: cargo al que se postula, distrito electoral y municipio.

Ahora en relación al currículo de sus dirigentes de la consulta a las ligas electrónicas <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/infCurricular.web> y http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_18.web otorgadas en

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta y ratificadas en informe justificado, se denota que la primera remite a los currículums de quienes ocupan una secretaria en el partido; y por su parte, la segunda liga a los currículos de quienes dirigen el órgano estatal y algunos de los municipales; ello es así puesto que la liga electrónica refiere que cuenta con 161 registros divididos en seis páginas, empero solo la primera de ellas permite visualizar la información registrada, pues al intentar consultar las demás no se genera información alguna, tal y como se explica con las siguientes imágenes:



Al querer consultar de la página 2 a 6 se dirige a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

← ○

```
SELECT a., a.total, a.fecha, '', '', b.fechaMax, b.nombre, b.cargo FROM (SELECT a., COUNT(*) total, DATE_FORMAT(MAX(a.fechaActualiza), 'd/M/Y H:M:S') fecha, c.idSo FROM art106
```

En ese contexto, no es posible tener por atendido dicho punto de la solicitud y resulta entonces necesario ordenarle al Partido de la Revolución Democrática la entrega de los documentos referentes al currículum de sus dirigentes a nivel estatal y municipal.

Por otro lado, el Partido Movimiento Ciudadano contestó por lo que respecta al currículum de sus precandidatos y candidatos que a la fecha en que se dio respuesta no se contaba con el Dictamen de procedencia de candidaturas a cargos de elección popular que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por lo que no se proporcionaba la información, aunado a que en el caso de precandidatos no tuvo registro para este proceso electoral, en atención a ello resulta de especial interés traer a colación lo referido por los artículos 248, 251, 253 y 254 del Código Electoral del Estado de México, que en su parte de interés señalan lo siguiente:

“Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código...”

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

(...)

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General...”

“Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

(...)

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

“Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

De los preceptos anteriores se desprende que dependiendo de los cargos de elección popular serán las autoridades ante las cuales se presentará el registro de candidatos por parte de los partidos políticos, siendo tales el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales, luego recibida la solicitud de registro el presidente o secretario de tales órganos, después de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos, deben celebrar sesión para registrar las candidaturas correspondientes, en el caso de los consejos distritales y los consejos municipales ello lo deben de comunicar de inmediato al Consejo General; en cualquier caso el Secretario Ejecutivo o los vocales deben hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres, incluso el Consejo General solicitar la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la relación de los nombres de los candidatos.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
 acumulados
 Partido Acción Nacional, Partido de
 la Revolución Democrática y Partido
 Sujeto obligado: Movimiento Ciudadano
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así lo anterior implica, que una vez celebrada la sesión del registro de candidatos por el órgano que corresponda, el listado de los mismos ya es información pública.

Para lo cual se tenía como fecha el veinte de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del calendario del proceso electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, tal y como se observa enseguida:

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES
 DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018
 (CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
67	SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*	1 día	20 de abril de 2018	<p>Artículo 263 párrafos cuarto, quinto, séptimo y octavo del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>[...] Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>[...]</p> <p>Los consejos distritales [...] comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de [...], fórmulas [...] que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.</p> <p>[...]</p> <p>Acuerdo INE/CG386/2017 Acuerdo INE/CG430/2017</p>
68	SESIÓN PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS*	1 día	20 de abril de 2018	<p>Artículo 263 párrafos sexto y séptimo del CEEM</p> <p>[...]</p> <p>Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.</p> <p>Los consejos [...] municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de [...] planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.</p>

Ahora, en el caso de las candidaturas registradas por el Partido Movimiento Ciudadano, se localizó, el acuerdo N.º IEEM/CG/99/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano, en el que se acordó registrar supletoriamente, las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por MC; integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, se señalan en el anexo de dicho acuerdo; mismo acuerdo que fue emitido el día 22 de abril de 2018 durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año. Por ende en el anexo de dicho Acuerdo se observan los candidatos registrados por el Sujeto Obligado Partido Movimiento Ciudadano para cargos de elección popular en los municipios de Apaxco, Cocotitlán, Ixtapan del Oro, Melchor Ocampo, Texcaltitlán, Tonalico y Xonacatlán.

Así las cosas es respecto de los candidatos a cargos de elección popular que se desprenden de lo anteriormente analizado, que el Partido Movimiento Ciudadano deberá entregar su currículum con fotografía reciente, con el cargo al que se postulan, el distrito electoral y el municipio.

En otro orden de ideas, el mismo Partido Movimiento Ciudadano en su respuesta dijo adjuntar archivo del currículum de los dirigentes de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en el Estado de México, por lo que se anexaron trece currículums.

No obstante la entrega de dichos currículums se estima que no logra satisfacer el punto de la solicitud en análisis pues es evidente que de acuerdo a los órganos e

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

instancias de dirección que se establecen en el artículo 12 de sus Estatutos, existen más órganos tanto a nivel estatal como municipal, respecto de los que hizo falta la entrega del currículum de todos y cada uno de sus dirigentes.

Luego entonces, es procedente ordenarle al Partido Movimiento Ciudadano la entrega del currículum de todos y cada uno de sus dirigentes a nivel estatal y municipal.

En principio, el artículo 6º constitucional, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. De igual manera, el mandato constitucional complementa esta obligación al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno, tendrá derecho al acceso a la misma, a sus datos personales o la rectificación de estos.

Las siguientes fracciones del citado numeral, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **a) interés público, b) la vida privada y los datos personales de la personal.**

Así, podemos resumir que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que será garantizado, en todo momento por el Estado quien llevará a cabo **su interpretación bajo el principio de máxima publicidad**, protegiendo en todo momento la información relativa a la vida privada y datos personas de los individuos que también es un derecho humanos.

En este sentido, en el artículo 7 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se contemplan los alcances en la interpretación del acceso a la

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información, porque cita que **se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información** que tienen en su poder los sujetos obligados.

Una vez apuntalado lo anterior, en el caso que se analiza, se centra en la disputa sobre si se deben o no hacerse públicas las fotografías de los que en su momento contendieron como **precandidatos** a cargos de elección popular en el presente proceso electoral 2017-2018.

Respecto hacer pública la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos por parte de los sujetos obligados encuentra cobijo en lo que mandata el artículo 76 de la citad ley, el cual reza:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información

...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

...

Por lo anterior, queda claro que los sujetos obligados en este caso los partidos políticos tienen como obligación de transparencia básica, mantener pública dentro de sus plataformas aquella información que haga referencia a la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos.

Ahora bien, después de traer a la mesa el **argumento y fundamento de que debe prevalecer el sentido de la máxima publicidad, es de recalcar que este derecho a**

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información “no es absoluto” y una de sus restricciones las rige el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando en su inciso a) “El respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.¹

En este sentido, nuestra Constitución como ya ha sido precisado, junto con otros instrumentos internacionales, reconoce límites al principio de máxima publicidad, tal es el caso del derecho a la protección de datos personales y el interés público.

Ante ello, en el presente caso es de preguntarse si se debe entender por regla general (en atención al principio de máxima publicidad) la publicación de la información que hace referencia a la fotografía contenida en los currículos de los precandidatos; o, si para salvaguardar los derechos de éstos, puede existir alguna excepción motivada por los contextos críticos que vive una sociedad como la nuestra.

Para poder contestar lo anterior, es necesario analizar el estado en el que se encuentra el proceso electoral², así como el contexto en el que se han desarrollado las etapas de las elecciones 2017-2018.

En este sentido, no puede escapar de la óptica de quine resuelve la grave crisis de inseguridad por la que atraviesa nuestro país, inseguridad que no ha dejado de lado el proceso de elecciones. En este contexto, la violencia que se ha vuelto parte de la

¹Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²El proceso electoral se debe entender como el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vida cotidiana y que ha sido desatada contra candidatos, precandidatos, surtidores públicos, sobre todo, a nivel regional, se ha convertido en alarmante.

Sustenta lo anterior, el estudio publicado por el Instituto Nacional Electoral, INE en conjunto con Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) denominado *“Las balas y los votos: Efectos de la violencia en el comportamiento y actitudes de los ciudadanos en México”*, señala que *“...México ha sufrido un problema severo de violencia criminal organizada. Los datos son conocidos. Desde el año 2000, alrededor de 80 mil homicidios han sido atribuidos al crimen organizado, al tiempo que las llamadas “ejecuciones” han sido el pico de un iceberg de violencia que incluye asaltos a instalaciones públicas, desapariciones forzadas, secuestros, tortura y extorsión sistemáticas. Por la naturaleza compleja del fenómeno, la violencia ha tenido consecuencias en diversos ámbitos de la vida social, económica, cultural y, especialmente, política tanto de las comunidades en su conjunto como de las personas...”*³

Este contexto que se vive ha sido tomado en consideración por órganos internacionales de los que México forma parte; en este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CDIH⁴ perteneciente la organización de

³ Visible en: http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CDD/CDD-estructura/DOCS/Informe_Final_Tomol-BaseEVES.pdf. Consultado en fecha 28 de junio de 2018.

⁴La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estados Americanos, OEA, en su último periodo de sesiones (sesión ordinaria 168 de fecha 11 de mayo de 2018), ha manifestado su preocupación en relación a México y las elecciones, señalando: “...observa una situación especial de riesgo a actores políticos en el país, incluyendo a pre candidatos/as y candidatos/as de distintos movimientos y afiliaciones políticas. En este sentido, la Comisión confía que el Estado va a continuar tomando medidas necesarias para garantizar la seguridad en el marco proceso electoral, así como a realizar las investigaciones pertinentes de manera eficaz, y en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado altos niveles de violencia en contra de personas que ocupan y ocuparon cargos políticos así como pre candidatos, y candidatos, particularmente a nivel local, pertenecientes a distintas afiliaciones y movimientos políticos del país. *Importantes fuentes indican que se han registrado decenas de asesinatos en contra de distintos actores políticos ocurridos en las pre campañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son pre candidatas y candidatas.*

En atención a estos hechos, la Comisión espera que el Estado mexicano siga adoptando todas las medidas necesarias a fin de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y la seguridad de aquellas personas candidatas a cargo de elección, así como de las personas que ocupan dichos cargos, de todas las razas y etnicidades, sin distinción. En particular, el Estado debe seguir adoptando las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad de los actores políticos en los tres niveles de gobierno, sin distinción, para el derecho a elegir y a ser elegido puedan ejercerse libres de violencia...⁵

De lo transcrito, desprende una notoria preocupación por organismos internacionales en la Protección de los Derechos Humanos, en este caso por

⁵ Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/102.asp>

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que desde septiembre de 2017 y hasta abril de este año, se han registrado **altos niveles de violencia contra personas que ocupan y ocuparon cargos políticos, así como precandidatos y candidatos, particularmente a nivel local.**

Finalmente, la Comisión llama al Estado a tomar medidas en dos vertientes, por una parte medidas que conduzcan a la investigación y sanción de los hechos constitutivos de delitos, y por la otra a tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad e integridad de los ciudadanos que ejercen o intentan ejercer su derecho a ser votado.

En este sentido, al señalar importantes fuentes el registro de decenas de asesinatos contra distintos actores políticos ocurridos en las precampañas e intercampañas; amenazas a actores políticos y de agresiones contra mujeres políticas, muchas de las cuales son precandidatos y candidatos, queda clara la obligación por parte del estado mexicano y de sus instituciones de tomar cartas en el asunto.

Por lo tanto este Órgano Garante desde el ámbito de su competencia, y como parte integrante de las instituciones públicas que conforman el Estado Mexicano, considera como una **medida razonable**⁶ la protección y salvaguarda de la imagen

⁶ DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

...

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
Sujeto obligado: la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fotográfica que hace referencia a los precandidatos a cargos de elección popular, a través su clasificación, pues no debemos pasar por alto que una de las características del Estado y del derecho es su necesario dinamismo; es decir, **el orden jurídico es dinámico y debe soportar a las realidades de una sociedad que se presentan.**

En este sentido, en el presente caso lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado la clasificación de las fotografías contenidas en los currículos como información reservada, pues si bien como quedó demostrado la misma forma parte de la información pública que deben mantener actualizada los sujetos obligados, sin embargo en atención a los argumentos expuestos la misma encuadra en el contenido de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁷

Finalmente, por cuanto hace al análisis de los puntos relativos al currículum, no pasa desapercibido que el Partido Movimiento Ciudadano en la entrega de los currículums que proporcionó dejó visibles datos como fechas de nacimiento, estado civil, teléfonos particulares, rfc, curp, los cuales se considera que debieron clasificarse como confidenciales, toda vez que no se demostró el consentimiento por parte de sus titulares para su publicación; por ende, el Pleno de este Órgano Garante

judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

⁷Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitera la vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

- o *Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.*

En relación al punto 5 de la solicitud de información, el Partido Acción Nacional refirió como respuesta que los integrantes son los miembros de la comisión permanente del Comité Ejecutivo Nacional y que dicha información le corresponde a dicho Comité refiriendo a la liga electrónica <https://www.pan.org.mx/> para su consulta.

En otras palabras, el Sujeto Obligado Partido Acción Nacional refirió que el responsable de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular es el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual se estima que basta para tener por atendido el punto de la solicitud de información puesto que además lo informado guarda congruencia con lo establecido en el artículo 273, inciso a) de los Estatutos de dicho Sujeto Obligado que a la letra dice:

“Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) *Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;...*

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Y si bien, únicamente se hizo de conocimiento el órgano encargado de los procesos internos del partido en la elección de candidatos a cargos de elección popular y no así las personas como tal, lo cierto es que al tratarse de un órgano nacional, lo procedente en caso de que el particular solicitante requiera más información al respecto, es dejar a salvo su derechos para que dirija una solicitud al partido nacional.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en atención a dicho punto refirió que la información podía ser consultada en la liga electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_21.web, de la cual se desprende lo siguiente:

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fracciones años 2011-2015 Fracciones año 2018 Ingresar tu búsqueda

Responsables de procesos de evaluación y selección de candidatos

La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles. En base a lo establecido en el artículo 148 y 149 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática <http://www.comisionelectoralprd.org.mx/cei/>

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
Lunes 30 de abril de 2018 11:14, horas 012

Es decir, el PRD informa que es la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional el órgano encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

niveles conforme a lo establecido en los artículos 148 y 149 del Estatuto del Partido, para lo cual es conveniente citar el texto de los artículos citados, a saber:

“Artículo 148. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.”

“Artículo 149. Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;...”

Por lo anterior, sobre los mismos argumentos establecidos en análisis de dicho punto de la solicitud para el Sujeto Obligado referido con antelación, resulta igualmente procedente tener por atendido tal punto, con lo informado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado el Partido Movimiento Ciudadano informó que lo relativo a los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, era susceptible de ser consultada en el link <https://transparencia.movimientociudadano.mx/mexico/articulo-76/eleccionesy Participacion/xxiresponsablesdelaevaluacionyselecciondecandidatos>, mismo que no permite la consulta de información alguna, por ende derivado de que

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dicha información fue asumida por el Sujeto Obligado máxime que se trata de una obligación específica de transparencia para el mismo; procede ordenarle la entrega de los documentos de los que se desprendan los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

- *Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.*

En relación al último punto de las solicitudes de información el Partido Acción Nacional, fue totalmente omiso en emitir pronunciamiento alguno, por lo que no obstante que ha quedado clara que dicha información debe ser de conocimiento público por tratarse de una obligación de transparencia, es alusivo referir el contenido del artículo 76, inciso g) de los Estatutos del partido que dicta lo siguiente:

“Artículo 76 Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;...”

Del precepto normativo citado se desprende quien es el órgano encargado de designar a los representantes del partido ante el organismo electoral de la jurisdicción correspondiente, por lo que es el mismo que resulta ser el competente para dar a conocer dicha información al solicitante y en todo acaso la autoridad a quien le haya delegado esa facultad.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende se determina ordenarle al Partido Acción Nacional haga entrega al recurrente de los documentos donde consten los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática en contestación al punto de la solicitud referente al nombre de los representantes del partido ante la autoridad electoral, hizo de conocimiento un vínculo electrónico en el que dijo se podía consultar dicha información, esto es: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/prd/art100_27.web de cuya consulta se desprende información relativa a lo solicitado respecto de los años 2015, 2016 y 2017; posteriormente mediante informe justificado mencionó un nuevo link en el que el solicitante podía conocer la información de su interés, o sea: http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/prd/art_100_xxvii.web mismo que al ser consultado arroja información precisamente del representante del partido en el 2018 ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, resulta procedente tener por atendido dicho punto de la solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en relación al mismo punto en análisis, el Partido Movimiento Ciudadano contestó que la información podía consultarse en el siguiente link electrónico <https://transparencia.movimientociudadano.mx/mexico/articulo76/elecciones-y-participacion/xxviirepresentantesantelaautoridadelectoral> el cual no permite consultar información alguna, debido a que no puede ser abierto.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que al tratarse de información de carácter público y además de carácter oficioso por ser considerada una obligación de transparencia, como ya ha sido explicado, es factible ordenarle al Partido Movimiento Ciudadano la entrega del documento del que se pueda advertir los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, domicilio, teléfonos y correos particulares, fechas de nacimiento o edad y estado civil.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

El domicilio de los particulares, en razón de el mismo si se trata de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, se considera como *el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en los recursos de revisión por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **MODIFICAN** las respuestas de los Sujetos Obligados, dadas a las solicitudes.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a los **Sujetos Obligados** a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, hagan entrega, vía SAIMEX, y en versión pública de ser necesario, de los documentos de los que se advierta lo siguiente:

- **Al Partido Acción Nacional:**

1. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales, actualizado al 21 de marzo de 2018.
2. El currículum de todos los precandidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
3. El currículum con fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.

4. El currículum de todos sus dirigentes a nivel estatal y municipal, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el dirigente*, actualizado al 21 de marzo de 2018.
5. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, actualizado al 21 de marzo de 2018.
- **Al Partido de la Revolución Democrática:**
 1. El directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales, actualizado al 21 de marzo de 2018.
 2. El currículum de todos los precandidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
 3. El currículum con fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. El currículum de todos sus dirigentes a nivel estatal y municipal, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el dirigente*, actualizado al 21 de marzo de 2018.

• **Al Partido Movimiento Ciudadano:**

1. El padrón de sus afiliados o militantes en el Estado de México que contenga apellidos y nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia, actualizado al 21 de marzo de 2018.
2. El directorio completo de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales, actualizado al 21 de marzo de 2018.
3. El currículum con fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo a que se postula, el distrito electoral y municipio, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el precandidato o candidato*, del proceso electoral 2017-2018.
4. El currículum de todos sus dirigentes a nivel estatal y municipal, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el dirigente*, actualizado al 21 de marzo de 2018.
5. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna, actualizado al 21 de marzo de 2018.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, actualizado al 21 de marzo de 2018.

Para la versión pública, los Sujetos Obligados deberán emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01674/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional, Partido de
la Revolución Democrática y Partido
Movimiento Ciudadano
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 01674/INFOEM/IP/RR/2018, 01755/INFOEM/IP/RR/2018 y 01756/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.